

**LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL**

**ANA ELIZABETH VILLALTA VIZCARRA\***

---

\* Jurista de El Salvador, Miembro del Comité Jurídico Interamericano, Organización de los Estados Americanos.



Sumario: 1. Introducción; 2. Ámbito del Derecho internacional Público; La Existencia del Derecho internacional Americano; 3. Los Principales Principios que han justificado la presencia de un Derecho internacional Americano; 4. El Sistema Interamericano: a) Conferencias Internacionales Americanas; y b) Los Aportes del Sistema Interamericano al Derecho internacional; 5. Conclusión; 6. Ámbito del Derecho internacional Privado; Antecedentes; 7. Conferencias Internacionales Americanas; 8. Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional Privado; 9. El Proceso de la CIDIP en el Sistema Interamericano; 10. Conclusiones Finales.

## **1. Introducción**

En Vista de que este año del 2006 se celebra el Centenario del Comité Jurídico Interamericano se ha considerado conveniente presentar en este Curso de Derecho internacional, una clase que comprenda los principales aportes de América al Derecho internacional, tanto público como privado, que prácticamente constituyen el acervo jurídico del Continente Americano.

## **2. Ámbito del derecho internacional público**

### **La existencia del derecho internacional americano**

Los pueblos americanos constituyen una comunidad bastante homogénea, por el carácter de sus Instituciones jurídico-políticas y si bien es cierto forman parte integrante de la sociedad universal, tienen necesidad de una solidaridad más íntima, desde el punto de vista moral, jurídico y económico, es decir necesitan de un regionalismo. El regionalismo se entenderá entonces como la acción internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que poseen un interés internacional común y que además tienen determinadas características de afinidad. Cuando estos Estados se unen por un Pacto, surge lo que se llama un Acuerdo Regional.

Este sistema de carácter regional está destinado a que toda América pueda solidariamente participar en la Comunidad Internacional, y a la vez, resolver dentro del mismo todos sus problemas peculiares. Este sistema tiene su razón de ser en las propias condiciones económicas, políticas y sociales de las naciones americanas que han sido la base de su solidaridad y de la formación de una conciencia jurídica particular, que además ha generado normas especiales para regular las relaciones interamericanas.

Actualmente ya no puede negarse que las comunidades regionales producen un Derecho internacional de características típicas que le son propias. En América la existencia de este derecho proviene de las condiciones geográficas, económicas y políticas del continente americano, de la manera como estos Estados se incorporaron a la Comunidad Jurídica Internacional y sobre todo a la solidaridad existente entre ellos.

Lo anterior viene a constituir el Sistema Interamericano que se ha definido como: "El Conjunto de Instituciones, Principios, Reglas, Convenciones, Doctrinas, Costumbres y Prácticas que en el dominio de las relaciones internacionales son peculiares a los Estados del nuevo mundo".

El continente americano siempre ha sido un ejemplo de la adhesión a los principios de Derecho internacional y de su incorporación tanto en sus textos constitucionales como en su legislación secundaria. De igual manera han reconocido su sujeción a tales principios en sus Conferencias Internacionales Americanas. Lo que sucede es que además de los principios aceptados universalmente, existen otros de aplicación en determinado Continente o región geográfica que dan origen a normas jurídicas de carácter regional.

En este sentido, es que el Jurista Chileno Don Alejandro Álvarez, ha expresado: "ha habido en este Continente problemas *sui-generis* o de un carácter netamente americano y que los Estados de este hemisferio han reglado en las Conferencias Interamericanas, en materias que no interesan sino a esos Estados".<sup>1</sup>

Esto implica la existencia de un Derecho Internacional Americano que cuenta con principios y reglas propias que regula problemas y situaciones de carácter netamente americano o regional, respetando al mismo tiempo los principios de carácter universal.

La práctica internacional en todos estos años ha dejado ver claramente que no existe un antagonismo entre el Universalismo y el Regionalismo sino por el contrario un complemento entre los mismos. Esto ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en su Carta de Creación, al recoger el Principio de la Acción Regional, producto de los acuerdos tomados en la Conferencia de San Francisco de 1945, concediendo así un lugar para el regionalismo dentro del nuevo Sistema Universal.

El Capítulo VIII de la Carta de la ONU regula los Acuerdos Regionales en sus Artículos 52, 53 y 54, con la finalidad de mantener la paz y la seguridad y teniendo al mismo tiempo una estrecha coordinación con la Organización Universal, y así lo expresa el numeral 1º del Artículo 52 de dicha Carta que dice: "Ninguna disposición de esta carta se opone a la existencia de Acuerdos u Organismos regionales cuyo fin sea atender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos Acuerdos u Organismos, y sus actividades sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

Por su parte la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, en su Artículo 1, primero, define su vinculación con el sistema de Naciones Unidas al constituirse en uno de los Acuerdos u Organismos regionales previstos en la

---

<sup>1</sup> Derecho Internacional Público, César Díaz Cisneros, tipográfica, Editora Argentina, Tea 1966.

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

entidad universal, cuando expresa: "Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un Organismo Regional".

Lo que significa, que el Derecho internacional Americano no es esencialmente distinto al Derecho internacional Universal, y en ningún momento pretende crear un antagonismo con las normas universales, sino por el contrario mantener una relación de coordinación por lo que el Derecho internacional Americano tiene un carácter complementario en relación con el Derecho internacional Universal.

La existencia de organizaciones regionales no implica por lo tanto el abandono a los principios básicos de Derecho internacional Universal, sino que éstas aparecen como una respuesta a la dificultad que se presenta en muchas ocasiones de encontrar soluciones adecuadas en el marco de la estructura universal. De hecho, en la práctica podemos constatar que las Organizaciones Universales y Regionales coexisten y se interrelacionan y que los enfoques de ambos en las relaciones internacionales son complementarios.

La Organización Internacional de América tuvo como origen la iniciativa de los Estados Hispanoamericanos, especialmente en los Congresos de Panamá de 1826 y de Lima de 1847 y de 1864, en ellos se determina que la concepción de Solidaridad Continental nació en las Repúblicas de América, así como también la celebración de Congresos Internacionales periódicos, la instalación de Tribunales Interamericanos de Justicia y de Arbitraje, la formulación de Principios de Derecho internacional Común, la instalación de Tratados de Defensa Colectiva frente a la agresión foránea.

La idea de una Confederación Continental nace también en América, como una liga para la defensa común, es decir, una unión para objetivos internos y externos. El Congreso de Panamá de 1826 es el precedente innegable de la "solidaridad americana" y fue convocado por el ilustre libertador Don Simón Bolívar, con la idea de crear una Asociación de Estados del Hemisferio y de exponer al mundo los principios que integran las doctrinas del Derecho internacional Americano. La solidaridad entre las repúblicas independientes de América fue y ha sido uno de los grandes fines y propósitos de la mayoría de los libertadores y de los gobernantes de las nuevas naciones.

### **3. Los principales principios que han justificado la presencia de un derecho internacional americano**

Estos principios han sido adoptados por los Estados Americanos en Congresos y Conferencias Interamericanas y son producto de la evolución histórico-política del continente y son de interés especial para América, siendo los más importantes los siguientes:

1º) El "Principio de Solidaridad Americana", surgido en el Congreso de Panamá de 1826, donde también se derivaron otros principios como el de celebrar Tratados de Unión o Confederación, la prohibición de declarar la guerra antes de

que intervenga la acción conciliadora de la Asamblea General de Estados, el de nacionalidad continental y el de Solución Pacífica de los Conflictos entre Estados Americanos.

2º) El Principio del "*Uti Possidetis Juris*" ("tal como poseías así poseerás"), como regla de delimitación de las fronteras entre los países Hispanoamericanos. Por este principio los Estados Americanos reconocen como límites de sus respectivos territorios, las delimitaciones establecidas por España tal como existían al tiempo de producirse los movimientos de emancipación, la delimitación administrativa de la colonia se admitió como frontera política y como posesión de derecho y ha servido para delimitar los territorios de los nuevas Repúblicas de origen español. Esta doctrina no ha sido aceptada por algunos Estados de América, que adoptan el Principio del "*Uti possidetis de Facto*", por el cual se respeta la soberanía del Estado sobre las tierras por él ocupadas, es decir, hasta donde se extiende la ocupación efectiva en el momento.<sup>2</sup>

3º) El Principio de que la "Victoria no da Derechos", por este principio no pueden ser válidas las adquisiciones basadas en el triunfo de las armas. El derecho de conquista queda eliminado del Derecho Público Americano por lo que las cesiones territoriales serán nulas si son hechas bajo amenaza de guerra, la victoria no da derechos al vencedor para determinar por sí sólo los nuevos límites territoriales. Este Principio posteriormente se recogió en el artículo 21 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, y en los ordinales 4 y 5 del artículo 2º de la Carta de Naciones Unidas.

4º) El Principio que niega la existencia de territorios "Res Nullies" en América, lo que implica que no pueden existir territorios sin dueño.

5º) El Principio del respeto al "Asilo Diplomático y Territorial", constituye un principio de derecho americano por la uniformidad, constancia y permanencia en que ambos han sido aplicados por los Estados Americanos. El Asilo Diplomático ha sido regulado en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, y en las Convenciones Interamericanas de la Habana de 1928, Montevideo de 1933 y Caracas de 1954 y el Asilo territorial en la Convención de Caracas de 1954 y ambos han sido recogidos en la Declaración Americana de Derechos del Hombre de 1948 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

6º) El Principio de la "No Intervención" en su forma más amplia y absoluta, fue consagrado en la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo de 1933, por el cual es inadmisibles la intervención directa o indirecta de un Estado en asuntos internos o externos de otros Estados cualquiera que sea el motivo, y es recogido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), como culminación de la lucha de los Estados Americanos para evitar intervenciones extranjeras en su territorio.

---

<sup>2</sup> Derecho Internacional Público, César Díaz Cisneros, obra citada.

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

7º) El Principio acerca del “Reconocimiento de los Gobiernos de Facto”, sobre este tema se han establecido dos posiciones al respecto, la "Doctrina Estrada" (México) que suprime el reconocimiento expreso de los Gobiernos de Facto, porque es inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados, quedándole la facultad de mantener o retirar sus Agentes Diplomáticos y la "Doctrina Tobar" (Ecuador) que niega el reconocimiento de los Gobiernos de Facto.

8º) El Principio de la “Solución pacífica de las Controversias Internacionales”, a través de la Mediación, Conciliación, el Arbitraje y los Tribunales de Justicia Internacional.

El Arbitraje se ha adoptado como un medio de solución pacífica de las controversias de una forma general y obligatoria, a través de un conjunto de reglas que los Estados Americanos deben observar.

En relación a la Justicia Internacional, hay que tomar en cuenta además que el Primer Tribunal de la historia moderna fue la Corte de Justicia Centroamericana, creada en los Pactos de Washington de 1907, que operó incluso antes de la Corte Permanente de Justicia Internacional creada en 1920 con el Tratado de Versalles al crearse la Sociedad o Liga de las Naciones, con esta Corte de Justicia Centroamericana no solamente se contribuyó al ideal de Justicia Internacional sino que además sirve dignamente a los más altos intereses de los pueblos de la región.

De igual manera, una valiosa contribución de América al ideal de justicia internacional en cuanto al Derecho internacional de los derechos humanos ha sido la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9º) El Principio de “Seguridad Colectiva”, en el marco de la Solidaridad Americana, por este principio la agresión de un Estado a otro Estado Americano se considera agresión a los demás Estados, lo que significa la Seguridad Colectiva en defensa del agredido.

Este Principio se consolida en el Acta de Chapultepec de 1945, que al respecto expresa: "Todo atentado contra la integridad o inviolabilidad de un territorio o contra la soberanía e independencia de un Estado Americano, será considerado como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos".

10º) El Principio de la “Codificación del Derecho internacional”, ha contribuido al desarrollo progresivo del Derecho internacional tanto público como privado.

Esta labor se ha realizado especialmente en las Conferencias Internacionales Americanas, en los Congresos de Derecho internacional Privado, en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional Privado (CIDIP) y de manera especial por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) ya que una de sus principales funciones es promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

A. E. VILLALTA VIZCARRA

11º) El Principio de la “Igualdad Jurídica de los Estados”, por el cual todos los Estados Americanos están en igualdad de condición en el goce de sus deberes y derechos, en el Sistema Interamericano no existe el derecho de veto que tiene el Sistema Universal.

12º) El Principio que adopta el “Procedimiento o Sistema de la Consulta”, por este principio se convoca a una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, cada vez que surja un conflicto que pueda amenazar la seguridad o la integridad territorial de cualquiera de las naciones del Hemisferio.

Por este Principio los Estados Americanos proceden de común acuerdo en casos graves y urgentes de interés continental, que puedan poner en peligro la paz y estabilidad del continente.

13º) El Principio “del Mar patrimonial”, que en el moderno derecho del mar ha contribuido en el origen de la doctrina de las 200 millas marinas, tesis que en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar dio lugar a la creación de la zona económica exclusiva, reconocida como espacio marítimo en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

14º) El Principio que “repudia el uso de la fuerza” para obligar a un Estado a pagar sus deudas públicas o bien al cobro compulsivo de las obligaciones contractuales regulados respectivamente en las Doctrinas Drago y Calvo (Argentina).

15º) El Principio de que las “Reservas en los tratados multilaterales no obligan a los Estados que rehúsan aceptarlas pero sí a los que las admitan”, de manera que habrá Estados que queden obligados por las reservas y otros que no estarán.

16º) El Principio del Derecho de cada Estado a disponer de sus recursos naturales como lo desee y a escoger el sistema político, económico y social que tenga a bien desarrollar. El Sistema Interamericano se fundamenta además en el respeto de la Democracia Representativa y en el pluralismo político dentro del marco de la No-intervención.

En materia de Derechos Humanos el Sistema Interamericano se encuentra a la vanguardia consagrando por primera vez los órganos de promoción y protección de los mismos, así en abril de 1948 se adopta la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" y en 1969 se suscribe la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, se cuenta con dos órganos institucionalizados para el reconocimiento, defensa y protección de los Derechos Humanos que son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Sistema Americano cuenta con jurisprudencia propia que ha creado Principios de Derecho internacional, como los de: "El daño emergente y Lucro

Cesante" de 1861; el de "Denegación de Justicia" de 1861; el de "Condominio o Mancomunidad en las Aguas del Golfo de Fonseca" de 1917.

Todos estos Principios que constituyen reglas generales para los Estados Americanos en sus relaciones recíprocas nos vienen a confirmar la existencia de un Derecho internacional Americano que se coordina y complementa con el Derecho internacional Universal, el que a su vez ha tomado en cuenta los Principios Internacionales del Sistema Regional.

#### **4. El sistema interamericano**

El regionalismo americano ha constituido el Sistema Interamericano que es el conjunto de normas, costumbres y principios que rigen en América y que constituyen el Derecho Internacional Americano, el que se inicia en el Congreso de Panamá de 1826 hasta la actualidad. Este congreso tuvo la iniciativa de crear una Asociación de Estados en el Hemisferio, que tuviera como fundamento la solidaridad continental, la igualdad jurídica de todas las naciones, la ausencia de antagonismos irreductibles y la identidad de aspiraciones y doctrinas en política internacional.

En este sentido, es que se ha considerado que Simón Bolívar fue prácticamente el precursor del Hispanoamericanismo, de la Solidaridad Americana, de la Seguridad Colectiva, de la Asociación Americana e incluso de la Asociación Universal.

El Sistema Interamericano ha descansado prácticamente en tres Instrumentos fundamentales: La Carta de la Organización de los Estados Americanos, (Carta de Bogotá), de 1948; el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, (TIAR), de 1947 instituido para el mantenimiento de la Paz y Seguridad del continente y El Tratado Americano de Solución Pacífica de las controversias, (Pacto de Bogotá), de 1948 creado para resolver pacíficamente todas las controversias que surgieran entre los Estados Americanos. Estos instrumentos han constituido los pilares esenciales del Sistema jurídico-político Interamericano.

El Sistema Interamericano comprende además los Tratados, Resoluciones y Declaraciones adoptadas en las diez Conferencias Internacionales Americanas celebradas desde 1889 hasta 1954, así como todas las resoluciones y declaraciones de las Asambleas Generales, del Consejo Permanente y de los otros Órganos Permanentes del Sistema y las aprobadas en las Conferencias Interamericanas Especializadas y las Resoluciones emanadas de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Una de las más importantes en la actualidad ha sido la Carta Democrática Interamericana. Todo este conjunto normativo ha permitido integrar y constituir el Derecho internacional Americano.

##### **a) Conferencias internacionales americanas**

Las Conferencias Internacionales Americanas han contribuido de gran manera en el desarrollo progresivo y en la codificación del derecho internacional; a

A. E. VILLALTA VIZCARRA

continuación se desarrollan éstas y sus principales aportes en el Derecho internacional Público.

La Primera Conferencia Internacional Americana celebrada de 1889 a 1890 en Washington DC, en ella se estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su Secretaría Permanente, así como la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas que fue la predecesora de la Organización de Los Estados Americanos, OEA.

En esta conferencia tuvo especial resonancia el Acuerdo sobre Libre Navegación de los ríos internacionales; se aprobaron resoluciones sobre la negación del Derecho de conquista y sobre los derechos de los extranjeros y las reclamaciones diplomáticas.

La Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México de 1901 a 1902, en ésta se concibió el arbitraje de un modo general y obligatorio. Se firmó además una Convención sobre Codificación del Derecho internacional y una Convención sobre responsabilidad por daños y un Convenio sobre Derechos de los Extranjeros, entre otros.

La Tercera Conferencia Internacional Americana de 1906, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en ésta suscribe la Convención que ratifica la adhesión al principio de arbitraje y se crea la Junta o Comisión Internacional de Juristas, que es el antecedente del Comité Jurídico Interamericano, atribuyéndole como principal función la codificación del Derecho internacional.

Se organiza en mejor forma a la Oficina de la Unión Panamericana ya que se amplíen sus funciones.

La Cuarta Conferencia Interamericana se celebró en 1910 en Buenos Aires, Argentina, en esta Conferencia se aprobó una resolución sobre la Unión Panamericana por la cual se le dio este nombre a las Oficinas de las Américas en Washington.

La Quinta Conferencia Internacional Americana, se reunió en 1923, en Santiago de Chile, en ella se realizó una labor importante en cuanto a la solución pacífica de las controversias, se adoptaron métodos para la codificación del Derecho internacional Público y Privado y se conceptualiza el Derecho internacional Americano.

Esta Conferencia adoptó el Sistema de las Comisiones de Investigación denominado "Pacto Gondra", con la finalidad de evitar o prevenir los conflictos entre Estados; también se aprobó una resolución para la codificación gradual y progresiva del Derecho internacional.

La Sexta Conferencia Internacional Americana se celebró en 1928, en La Habana, Cuba, en ella se aprueban el Código de Bustamante o Código de Derecho internacional Privado, una Convención sobre Asilo, una Convención sobre la

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

Condición Jurídica de los Extranjeros, se crea el Instituto Panamericano de Geografía e Historia y la Comisión Interamericana de Mujeres para establecer la igualdad civil y política de la mujer en el continente.

Esta Conferencia fue muy productiva y dio grandes aportes al Sistema Internacional y al Derecho internacional General. Se aprobaron además Convenios sobre Derechos y Deberes de los Estados y de Neutralidad Marítima.

La Séptima Conferencia Internacional Americana se celebró en 1933, en Montevideo, Uruguay, en ella se adopta la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, donde se consagra el Principio de No Intervención, se establece que la existencia del Estado es independiente a su reconocimiento, que los Estados son jurídicamente iguales, lo que se conoce como el "Principio de Igualdad Jurídica"; se regula la nacionalidad de la Mujer, entre otros.

Además se suscribieron Convenios y Resoluciones sobre la cláusula de Nación más Favorecida y sobre la Responsabilidad Internacional de Estado y se recomienda la creación de un Instituto Interamericano de Trabajo.

En el ínterin, se celebra la Conferencia de Consolidación de la Paz de 1936 en Buenos Aires, Argentina, en la que se establece el Sistema de Consulta entre los países americanos, a fin de proceder de común acuerdo en casos graves y urgentes de interés continental y que puedan poner en peligro la paz y estabilidad del Continente. En ella también se aprueba el "Protocolo de No Intervención"; en relación a la solución pacífica de conflictos se suscribió un Tratado relativo a la Prevención de Controversias y un Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación.

La Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en 1938, en Lima, Perú, en ella se adopta la "Declaración de Lima o de Solidaridad de América" que manifestó: "En caso que la paz, seguridad o la integridad territorial de cualquier República americana sean amenazados por actos de cualquier naturaleza que puedan menoscabarla, tales actos son de interés común de toda América, y se hará efectiva la solidaridad coordinando sus respectivas voluntades soberanas mediante el procedimiento de consulta", se aprobó también la Declaración sobre el No Reconocimiento de adquisiciones territoriales por la fuerza (La Conquista no da Derechos) y se adopta una Declaración a favor de los derechos de la mujer.

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial se celebra en México, la Conferencia de Chapultepec de 1945 que trató sobre los "problemas de la guerra y de la paz" y en la que se suscribe el "Acta de Chapultepec" que consagra el Principio de Seguridad Colectiva para los Estados Americanos, por el cual todo atentado contra la integridad o la inviolabilidad soberana o independencia de un Estado Americano será considerado como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos y se establece la vinculación entre el Sistema Universal y el Regional.

A. E. VILLALTA VIZCARRA

Posteriormente se celebra la Conferencia de Petrópolis, Brasil en 1947, en ella se aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca TIAR y se recomienda el estudio de medidas para la solución pacífica de los conflictos.

La Novena Conferencia Internacional Americana se reúne en Bogotá, Colombia en 1948, constituye una de las más importantes del Sistema ya que en ella se suscriben, la “Carta de Bogotá” que crea la Organización de los Estados Americanos, OEA y el “Pacto de Bogotá” sobre Solución Pacífica de Controversias, y se adoptan: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que es prácticamente la primera expresión internacional de principios de los Derechos Humanos y la Carta Interamericana de Garantías Sociales; se regulan los derechos políticos y civiles de la mujer y se aprueba el Convenio Económico.

La Décima Conferencia Internacional Americana se celebra en Caracas, Venezuela en 1954, en ella se suscriben la Convención sobre Asilo Territorial, la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

Se adoptaron Resoluciones sobre la Preservación de los Recursos Naturales; sobre la Plataforma Submarina y Aguas Marítimas; sobre la reafirmación de los derechos fundamentales del hombre; sobre la abolición del coloniaje en América.

Esto nos lleva a reafirmar que por más de cien años el Sistema Interamericano ha sido un conjunto de principios, normas y doctrinas que rigen el comportamiento de los Estados Americanos, período en el cual se han tenido logros verdaderamente importantes para la región, como lo es la creación de una Organización Regional; la contribución al desarrollo progresivo y codificación del Derecho internacional Público y Privado, el desarrollo del arbitraje, a través de Tratados y Acuerdos; la creación de un Sistema de Seguridad Colectiva; la creación de un Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; el desarrollo del Asilo Diplomático y Territorial; la Delimitación de Fronteras conforme al principio del "*Uti Possidetis Juris*"; el Principio de la No Intervención; el Principio de Solidaridad Americana; la opción de nuevas concepciones como las de "Democracia Representativa", el "Desarrollo Integral", y la "Seguridad Económica Colectiva"; la adopción del procedimiento de Solución Pacífica de las Controversias Internacionales; la adopción de Teorías sobre el Reconocimiento de los Gobiernos; la creación de Sistemas de Integración Regional y Subregional; la Internacionalización del Crimen Organizado y de fenómenos como el Terrorismo, la Narcoactividad, la Corrupción, el Tráfico de Armas y la Explotación Ilícita de los Recursos Naturales; el fomento al Libre Comercio; la promoción del Desarrollo Sostenible; el desarrollo de las áreas de educación, justicia y seguridad; el alcanzar en el área jurídica la armonización legislativa en la región y en particular en los Sistemas de Civil Law y del Common Law.

**b) Los aportes del sistema interamericano al derecho internacional**

Los aportes del Continente Americano al desarrollo del derecho internacional es un hecho que ha sido plenamente reconocido por la Comunidad Jurídica Internacional, ya que todas sus Conferencias y Congresos así como los principios derivados de los mismos, han contribuido al desarrollo del Derecho internacional y de la organización internacional universal.

En el siglo XIX es significativa la contribución jurídica del Continente Americano al Derecho internacional, en el ámbito del Derecho internacional Público se han regulado aspectos que han sido retomados en el sistema universal como lo son: el Principio de la No Intervención, la Solución Pacífica de las Controversias, la Igualdad Jurídica entre Nacionales y Extranjeros para el uso y goce de los Derechos Civiles, la regulación de Instituciones como la Extradición y el Asilo, la creación de Instituciones y Organismos que han influido en el desarrollo del derecho internacional general.

El proceso y labor de Codificación del Derecho internacional tanto Público como Privado, especialmente desde las últimas décadas del siglo XIX, han contribuido al desarrollo progresivo del derecho internacional, así como la institucionalización del Sistema Interamericano ha servido de ejemplo para otros Sistemas Regionales en el mundo, ya que se cuenta con un conjunto de instituciones a nivel regional que sirven de marco de encuentro y de diálogo permanente entre los Estados del hemisferio, con el fin de defender y preservar a democracia y contribuir al financiamiento y cooperación del desarrollo económico-social.

El actual sistema de protección y promoción de los Derechos Humanos, es el resultado de los Acuerdos y decisiones que los Estados miembros de la Organización de Los Estados Americanos, OEA, han adoptado por más de cincuenta años por lo que se ha considerado como la Organización principal para consolidar y perfeccionar el Sistema de Protección de los Derechos Humanos.

Constituyen también aportes destacables del Sistema Interamericano, los Principios e Instrumentos de Seguridad Colectiva, el derecho de Asilo Diplomático y Territorial, las convenciones en materia de Derecho internacional Privado y los Principios básicos en la elaboración de un nuevo Derecho del Mar, como lo son los conceptos de Plataforma Continental y de Mar Patrimonial, regulados actualmente como espacios marítimos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982.

Todo este aporte constituye el más valioso patrimonio jurídico que la Organización de los Estados Americanos ha brindado al Derecho internacional, siendo uno de sus más importantes aportes, el contribuir a la consolidación de un orden internacional pacífico, justo, igualitario, así como al desarrollo económico y social del Hemisferio.

A. E. VILLALTA VIZCARRA

Constituye una tarea esencial de la Organización de los Estados Americanos, OEA, así como de las Naciones Americanas en conjunto, el fortalecimiento del Derecho Interamericano, debido a que la evolución de las relaciones internacionales ha provocado cambios sustanciales en el Derecho Internacional, lo que ha hecho necesario profundizar y desarrollar el Derecho Interamericano.

El Derecho Interamericano a su vez debe guardar una eficaz complementariedad con los ordenamientos jurídicos nacionales, así como una efectiva aplicación tanto en el ámbito interno como en el internacional, y en este último complementándose mutuamente la acción de las Organizaciones Internacionales Universales con la acción de las Organizaciones Regionales. La consolidación y el desarrollo del Derecho en las Américas, constituye una gran necesidad y una gran oportunidad.

La Organización de los Estados Americanos, OEA, es y ha sido el foro político-técnico para el desarrollo del Derecho Internacional Americano, ya que posee una larga y reconocida trayectoria en la creación y producción de instrumentos jurídicos internacionales, pues es en ella donde converge la voluntad de los Estados para definir normas interamericanas constituyendo de esta manera el patrimonio jurídico del Sistema Interamericano, sirviendo así al fortalecimiento del desarrollo nacional y aportando a lo universal.

La Organización de los Estado Americanos, OEA, se ha constituido en el escenario natural dentro del cual todos los Estados del Hemisferio Americano en igualdad de condiciones definen las normas internacionales tanto de carácter público como privado que regulan las relaciones internacionales entre sus miembros, constituyendo un Sistema Institucional Regional que no sólo ha tenido efectos en la región sino también ha contribuido en el avance del Derecho Internacional Universal.

De tal suerte, que las acciones de la organización regional en ningún momento se enfrentan a la competencia de la soberanía estatal y de las Organizaciones Universales, por el contrario, se complementan mutuamente y así lo han reconocido las Cartas Constitutivas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, OEA.

## **5. Conclusión**

El Continente Americano desde sus inicios y específicamente desde el congreso de Panamá de 1826, ha demostrado y justificado la necesidad de contar con un Sistema Regional propio para el hemisferio, fundamentado en la solidaridad continental y en la formación de una conciencia jurídica particular debido a que se cuenta con problemas de carácter netamente americano los cuales tienen que reglarse y solucionarse con normas propias, esto explica la existencia de un Derecho Internacional Americano o Interamericano que regule problemas y situaciones de carácter estrictamente regional, respetando al mismo tiempo los principios generales del Derecho Internacional sin que exista un antagonismo

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

entre el Universalismo y el Regionalismo sino por el contrario una complementación entre los mismos.

Lo que significa que el Derecho Internacional americano o interamericano no es esencialmente distinto al Derecho Internacional universal sino complementario ya que ambos mantienen relaciones de coordinación. Reconocida la existencia del derecho internacional americano o interamericano, es tarea de todos y de la Organización de los Estados Americanos fortalecerlo, perfeccionarlo, desarrollarlo y principalmente velar por que tenga una aplicación efectiva en todos los Estados Miembros de la Organización.

### **6. Ámbito del derecho internacional privado**

#### **Antecedentes**

La elaboración del Derecho Internacional Privado en sus inicios fue una labor doctrinaria, posteriormente las reglas para la solución de los conflictos de leyes se introdujeron en los títulos preliminares de los Códigos Civiles.

El primer intento de Codificación en América lo constituye el Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1824, en el cual se presentó una moción para la pronta iniciación de los trabajos de Codificación del Derecho Internacional Privado; luego se dieron en 1847, 1861 y 1867, las Conferencias de Lima con el objeto de lograr una codificación del Derecho Internacional Privado, pero no se llegó a ningún resultado práctico, no obstante, que se realizó una buena labor técnica y de investigación.

En 1877 se instaló en Lima, Perú un Congreso de Jurisconsultos con la finalidad de establecer reglas uniformes de Derecho Internacional Privado, culminando esta reunión con el “Congreso de Lima” (1877-1878) que recibió el nombre del “Congreso de Jurisconsultos Americanos”, al que asistieron delegados Expertos de Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú, y en el cual se elaboró un Tratado de Derecho Internacional Privado que comprendía materias relativas al estado y capacidad de las personas, matrimonio, régimen sucesorio, jurisdicción en materia penal, actos jurídicos, ejecución de sentencias extranjeras y legalización.

A este Tratado se le denominó “Tratado de Lima”, el cual no pudo entrar en vigor porque únicamente fue ratificado por Perú. Pero tuvo el mérito de ser el primero en el mundo sobre la materia y el que se inspiró en el “Principio de la Nacionalidad”.

En 1889 en Montevideo, Uruguay se realiza un nuevo Congreso con el objeto de suscribir un Tratado que regulara las normas de Privado en las Américas, al que asistieron representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, culminando este Congreso Jurídico Internacional con los “Tratados de Montevideo de 1889-1890”, ya que en el mismo se suscribieron varios Tratados relativos a: a) Tratado de Derecho Civil Internacional; b) Tratado de Derecho

Comercial Internacional; c) Tratado de Derecho Penal Internacional; d) Tratado de Derecho Procesal Internacional; e) Tratado de Propiedad Literaria y Artística; f) Tratado de Marcas de Comercio y Fábrica; g) Tratado sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales y h) Un Protocolo Adicional referente a la Aplicación de Leyes Extranjeras. Estos Tratados tuvieron como fundamento el “Principio del Domicilio” y tienen el mérito de haber sido ratificados por varios Estados.

Los Tratados de Montevideo de 1889 tuvieron también incidencia en Centro América, provocando reuniones del Congreso Jurídico Centroamericano en 1897 y 1901, en los cuales se suscribieron Convenios sobre Derecho Civil, Mercantil, Penal, Procesal, Extradición y Propiedad Literaria y Artística.

Estos Tratados también tuvieron una decisiva influencia en el derecho continental, ya que en ellos se regula en forma contractual la institución del Asilo en Embajadas o Legaciones y en buques de guerra y se adopta el “Sistema del Domicilio” para la solución de los conflictos de leyes. De igual manera su influencia es básica en las Conferencias Internacionales Americanas.

## 7. Conferencias internacionales americanas

En 1889-1890, la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, Estados Unidos de América aprobó una resolución mediante la cual exhortaba a los Estados que no lo hubieran hecho de adherirse a los “Tratados de Montevideo de 1890”, recomendaba además la suscripción de un Tratado General de Arbitraje con carácter obligatorio y la adopción del Principio del “*Locus regit actum*”, en lo relativo a la legalización de los documentos.

En la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México en 1902, se firmó por los representantes asistentes a la misma, una Convención que tenía por finalidad la elaboración de Códigos de Derecho Internacional Público y Privado, para lo cual se establecerían Comisiones.

En la Tercera Conferencia Internacional Americana celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1906 se creó la “Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos”<sup>3</sup> con el objeto de elaborar dos Códigos, uno de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado. La Comisión de Derecho Internacional Privado se reúne en 1912 y adopta dos Proyectos, uno sobre Extradición y otro relativo a las Sentencias Extranjeras y se crean seis subcomisiones, la quinta se encargó del estudio del Derecho Internacional Privado y tuvo su sede en Montevideo, Uruguay.

En la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires, Argentina en 1910, se suscribieron en materia de Derecho Internacional Privado Tratados sobre marcas de fábrica, patentes de invención, dibujos y modelos industriales, propiedad literaria y artística.

---

<sup>3</sup> (Antecedente del Comité Jurídico Interamericano).

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

En 1911, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú y Venezuela se reunieron como “Congreso Bolivariano” y adoptaron cinco Acuerdos de Derecho Internacional Privado sobre: Propiedad Literaria y Artística, Títulos Académicos; Extradición; Patentes y Privilegios de Invención, y Ejecución de Actos Extranjeros.

En 1912, se funda principalmente por Brown Scott y Alejandro Álvarez el “Instituto Americano de Derecho Internacional” que ha contribuido significativamente al desarrollo progresivo y a la codificación del Derecho Internacional y bajo el cual el jurista cubano Don Antonio Sánchez de Bustamante elabora el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado.

La Quinta Conferencia Internacional Americana que impulsó fuertemente la Codificación se celebró en Santiago de Chile en 1923, adopta una Convención para la Protección de Marcas de Fábrica, Comercio, Agricultura y Nombres Comerciales, y recomendó para el Privado la adopción de un Código, convocando para tal efecto a una reunión en 1925 de la Comisión Internacional de Jurisconsultos, para que preparara dicho Código tendiente a resolver los conflictos de legislaciones.

En esta Conferencia también se definió lo que debía de entenderse por Derecho Internacional americano en el cual contribuyó sustancialmente el jurista chileno Don Alejandro Álvarez. En ella se organiza la Junta o Comisión de Jurisconsultos de Río, y se acordó que el sistema que se emplearía para la codificación del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, sería gradual y progresivo.

Esta reunión tuvo lugar en Río de Janeiro en 1927 y en materia de Derecho Internacional Privado, la “Comisión Internacional de Jurisconsultos” aprobó el proyecto de Código elaborado por el Profesor Antonio Sánchez de Bustamante, quien tomó como referencia los Tratados de Montevideo, los proyectos preparados por la Quinta y Sexta Comisión y el proyecto de Código del jurista brasileño Lafayette Rodrigues Pereira.

La Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, Cuba en 1928 aprueba el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, elaborado por Antonio Sánchez de Bustamante, razón por la cual oficialmente se le denominó “Código Bustamante”, el que consta de 437 artículos y que contiene materias relativas a: reglas generales, derecho civil internacional, derecho mercantil internacional, derecho penal internacional y derecho procesal internacional. Este Código fue suscrito por veinte Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. El Código Bustamante representa un esfuerzo integrador de codificar el Derecho Internacional Privado entre los criterios establecidos en el Tratado de Lima de 1878 y los consagrados en los Tratados de Montevideo de 1889-1890.

A. E. VILLALTA VIZCARRA

También dicha Conferencia adoptó acuerdos sobre la protección de las marcas de fábrica, una ley uniforme sobre letras de cambio, la reafirmación del arbitraje comercial obligatorio y la uniformidad de la legislación en materia de sociedades anónimas y agregó nuevos métodos de Codificación, para lo cual estableció tres Comisiones Permanentes, una en Río de Janeiro para los trabajos de Derecho Internacional Público; otra en Montevideo para los de Derecho Internacional Privado y otra en La Habana, para la legislación comparada y unificación de legislaciones. Esta Conferencia fue sumamente fecunda y dio grandes aportes al Sistema Americano y al Derecho Internacional en general.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Montevideo, Uruguay en 1933, se recomendó la adopción de una Conferencia sobre el Arbitraje Comercial Internacional; la unificación de las legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes; la adopción de las Reglas de La Haya sobre la unificación de derecho cambiario, y se reguló sobre la nacionalidad; la nacionalidad de la mujer; sobre los derechos civiles y políticos de la mujer; sobre los derechos y deberes de los Estados y se suscribieron Convenciones sobre Extradición y Asilo Político. En esta Conferencia se crean las Comisiones Nacionales de Codificación y las Comisiones de Expertos.

En 1938 se celebra la Octava Conferencia Internacional Americana, en Lima, Perú, en la que se convoca a una Comisión Permanente de Juristas para preparar la unificación de las legislaciones civiles y comerciales de las Américas y se adoptaron métodos para la codificación del Derecho Internacional Público y Privado.

En 1939, con el objetivo de conmemorar los “Tratados de Montevideo de 1889-1890” se convoca a un Congreso en Montevideo, Uruguay en el cual se decide actualizar los mismos por contar con una experiencia de medio siglo en su aplicación, suscribiéndose los “Tratados de Montevideo de 1939-1940” siendo éstos: Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939; Tratado sobre Propiedad Intelectual de 1939; Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales de 1939; Tratado sobre Derecho de Navegación Comercial Internacional de 1940; Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional; Tratado de Derecho Civil Internacional; Tratado de Derecho Procesal Internacional; Tratado de Derecho Penal Internacional; y Un Protocolo Adicional. En 1940 se suscribe también la Convención relativa a la Uniformidad Legal del Régimen de Poderes.

En 1939, la “Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos”, toma la denominación de “Comisión Interamericana de Neutralidad” y en 1942, en la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Río de Janeiro, por Resolución XXVI cambia de nuevo su denominación por la de “Comité Jurídico Interamericano”, asignándole entre una de sus funciones “el desarrollar y coordinar las labores de codificación del Derecho Internacional, sin perjuicio de la competencia de los organismos existentes”.

En 1945 en las “Conferencias de Chapultepec sobre la Guerra y la Paz”, el Comité Jurídico Interamericano presentó un informe relativo a la codificación del

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

Derecho Internacional, cuyas conclusiones fueron aprobadas por esta Conferencia.

En 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia y en la que se adopta la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), conocida como “Carta de Bogotá”, se crea el “Consejo Interamericano de Jurisconsultos” como Órgano del Consejo de la Organización con la finalidad de que sirva de cuerpo consultivo de asuntos jurídicos, así como el promover el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional Público y Privado y del cual el “Comité Jurídico Interamericano” pasó a ser Comisión Permanente.

La labor del Comité Jurídico Interamericano ha sido fecunda en el campo de la codificación del Derecho Internacional, para lo cual formuló un plan para la codificación del Derecho Internacional Privado.

En 1950 se le encargó al “Comité Jurídico Interamericano”, estudiar y analizar la posibilidad de revisar en lo que fuere conveniente el “Código de Bustamante” producto de la VI Conferencia Internacional Americana de 1928, a la luz de los “Tratados de Montevideo” de 1889-1890 y 1939-1940 y del “Restatement of the Law of Conflict of Laws”, elaborado por el American Law Institute, de los Estados Unidos de América, con la finalidad de unificar estas tres codificaciones y analizar las diferencias sistemáticas y técnicas existentes entre ellos y analizar además las Reservas hechas por los Estados al Código de Bustamante. En este estudio el Comité Jurídico Interamericano consultó a las Comisiones Nacionales de Codificación, a las entidades dedicadas al estudio del Derecho Internacional Privado, así como a los tratadistas más destacados de la materia.

En 1951, el Comité Jurídico Interamericano elaboró un primer informe relativo al método para realizar la codificación. En un segundo informe el Comité Jurídico Interamericano estimó que el “Código puede ser revisado para ser mejorado en diversos puntos, con el objeto de aproximarse a la uniformidad de las reglas del Derecho Internacional Privado de los distintos países americanos, especialmente en la Ley Aplicable al Estado Civil y Capacidad de las Personas”.

El Comité elaboró también un estudio comparativo sobre las disposiciones del Código de Bustamante, los Tratados de Montevideo y las normas contenidas en el Restatement of the Law of Conflict of Laws y lo presentó a consideración de los gobiernos para sus observaciones, obteniéndose únicamente observaciones de Estados Unidos y Ecuador.

Estados Unidos al respecto, consideró que no era posible armonizar el Restatement con los Tratados de Montevideo y con el Código de Bustamante y que no podrían ratificarlo debido a la estructura federal de su gobierno, en forma expresa manifestaron: “El Código de Bustamante se refiere a materias que son de la competencia interna de los diversos Estados de la Organización en los cuales

existen normas sobre conflictos de leyes que no son idénticas ni conciliables”.<sup>4</sup> Además expresó: “Que es impracticable la armonización del restatement con los otros instrumentos codificativos y que aún cuando se llegare a la elaboración de un solo Código su ratificación sería muy difícil sino imposible por los Estados Unidos de América, debido a la estructura federal de su gobierno”.<sup>5</sup>

Ecuador por su parte manifestó: “creemos que no debe insistirse por ahora, en incluir en las labores de codificación el restatement norteamericano y que la tarea debe reducirse a la revisión del Código de Bustamante, a la luz de los “Tratados de Montevideo de 1889 y 1940”.<sup>6</sup>

Ante esto, el Comité Jurídico Interamericano recomendó: “a) limitar la obra de unificación al Código Bustamante y a los Tratados de Montevideo”; b) señalar un método eficiente para fijar claramente en cuanto a las diferentes relaciones jurídicas, la posición de los países no ratificantes o ratificantes con reservas, y c) recomendar a los Gobiernos que examinen el Estudio Comparativo varias veces citado y todas o algunas de las cuestiones allí contenidas”.<sup>7</sup>

Del 1º al 28 de mayo de 1954 se celebra en Caracas, Venezuela la Décima Conferencia Internacional Americana, en la cual se aprobaron tres Convenciones: a) Convención sobre Asilo Diplomático; b) Convención sobre Asilo Territorial y c) Convención sobre Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

En 1959, se aprobó por el Consejo de Jurisconsultos una nueva Resolución en la que se exhortaba al Comité Jurídico Interamericano a que continuara su labor de revisión para obtener la unificación de las reglas de Derecho Internacional privado de los Estados Americanos, atenuando además las reservas hechas al Código.

En 1965 en la V Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, realizada en San Salvador, El Salvador, se recomendó que en 1967 se convocara una “conferencia especializada sobre Derecho Internacional privado” que revisará ciertas partes del Código de Bustamante, entre ellas, las reglas generales, el derecho civil internacional y el derecho comercial internacional.

En ese sentido, el delegado colombiano Doctor José Joaquín Caicedo Castilla, elaboró un nuevo proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que sustituyera el Código de Bustamante, que contenía además los comentarios sobre las reformas señaladas al mismo Código. Al respecto el Comité Jurídico Interamericano recomendó la utilidad de que este Proyecto sea conocido por los gobiernos y por la Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado.

---

<sup>4</sup> Tratado de Derecho Internacional Privado, 1999, Quinta Edición Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

En 1967 con el “Protocolo de Buenos Aires” que reforma la Carta de la OEA, se extingue el “Consejo Interamericano de Jurisconsultos” y se eleva al “Comité Jurídico Interamericano” a órgano principal de la Organización de los Estados Americanos, teniendo entre sus funciones el “promover el desarrollo y codificación del Derecho Internacional público y del Derecho Internacional privado”.<sup>8</sup>

## **8. Conferencias especializadas interamericanas sobre Derecho Internacional privado**

En base a lo anterior, por Resolución AG/Res.48 (1-0/71) aprobada el 23 de abril de 1971, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, convocó a la “Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado” y encargó al Consejo Permanente la preparación de los proyectos de temario y el Reglamento de la Conferencia y encomendó al Comité Jurídico Interamericano que “prepare los estudios, informes y proyectos de Convenciones necesarios para uso de la mencionada Conferencia Especializada”.

En ese sentido, el Consejo Permanente de la Organización por Resolución CP/Res.109 (120/74) de 20 de marzo de 1974, designó a la ciudad de Panamá, como sede de la Primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado y anteriormente, por Resolución CP/Res.83 (89/72) de 20 de diciembre de 1972, adoptó el siguiente Proyecto de temario:

1) Sociedades mercantiles multinacionales, 2) Sociedades mercantiles; 3) Compraventa Internacional de mercaderías; 4) Letras de cambio, cheques y pagarés de circulación internacional; 5) Arbitraje Comercial Internacional; 6) Transporte Marítimo Internacional con especial referencia a los conocimientos de embarque; 7) Tramitación de exhortos y comisiones rogatorias; 8) Reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales Extranjeras; 9) Obtención de pruebas en el extranjero en asuntos civiles y comerciales; 10) Régimen legal de los poderes para ser utilizados en el extranjero, y 11) Acción que debe tomarse para el desarrollo de los otros temas del Derecho Internacional Privado.

El Comité Jurídico Interamericano por su parte y en sus sesiones de 26 de julio al 27 de agosto de 1973, elaboró los Proyectos de Convenciones y otros documentos sobre los once puntos del proyecto de temario aprobado por el Consejo Permanente.

La importancia de esta Conferencia Especializada de Panamá es que se inició el proceso de armonización de las normas sobre conflictos de leyes en América, con la aprobación de seis Convenciones Interamericanas, siendo estas: a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; b) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; c) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en

---

<sup>8</sup> Protocolo de Buenos Aires de 1967.

A. E. VILLALTA VIZCARRA

Materia de Cheques; d) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; e) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero; y f) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Todas estas Convenciones fueron suscritas por los delegados de los Estados Miembros de la Organización, el 30 de enero de 1975, teniendo como fundamento los Proyectos de Convención respectivos elaborados por el Comité Jurídico Interamericano.

Esta Conferencia solicitó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a que en su Quinto Período Ordinario de Sesiones, a celebrarse en abril de 1975, convocara a la Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, para que continúe con el estudio y la consideración de los temas que a juicio de los Estados Miembros de la OEA se consideren de mayor importancia y atención.

La Conferencia también aprobó una Resolución solicitando al Consejo Permanente de la Organización que encomendara al Comité Jurídico Interamericano el estudio y elaboración de proyectos sobre conflictos de leyes en materia de cheques de circulación internacional y una ley uniforme sobre la misma materia.

Por Resolución AG/Res. (V-0/75), aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de 19 de mayo de 1975, se convocó la “Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)”, a celebrarse en Montevideo, Uruguay del 23 de abril al 8 de mayo de 1979.

La Asamblea General de la Organización encomendó al Consejo Permanente y al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de proyectos de temario, el Reglamento de la Conferencia y los estudios e informes sobre las materias a tratar. Por lo que el Consejo Permanente aprobó el 24 de mayo de 1978 el Proyecto de Reglamento de la CIDIP II y el Comité Jurídico Interamericano por su parte elaboró los Proyectos de Convenciones sobre los temas incluidos en el temario de la Conferencia y la Consultoría Jurídica de la Organización preparó los documentos técnicos para facilitar las labores de la Conferencia.

Esta Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) aprobó las siguientes Convenciones: 1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; 2) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; 3) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; 4) Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares; 5) Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del derecho Extranjero; 6) Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; 7) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y 8)

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Estas Convenciones tuvieron como base los Proyectos de Convención elaborados por el Comité Jurídico Interamericano.

La Segunda Conferencia Especializada solicitó a la Asamblea General de la Organización que convocara a la Tercera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) y que considere la conveniencia de institucionalizar la “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)”, la que deberá reunirse cada tres años; así como recomendar a la Secretaría General de la OEA que continúe con la elaboración de documentos técnicos e informativos sobre los puntos del temario con el fin de facilitar las labores de la Tercera Conferencia y que además proporcione los servicios de Secretaría.

Por Resolución AG/Res. 505 (X-0/80), aprobada por la Asamblea General de la OEA, el 27 de noviembre de 1980, fue convocada la “Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)”.

En esta Resolución, la Asamblea General encomendó al Comité Jurídico Interamericano que elaborara los informes, los proyectos de convenciones y las exposiciones de motivos que fueren necesarios para la conferencia y recomendó al Consejo Permanente de la Organización que preparara los proyectos de temario y de reglamento para la CIDIP III y solicitó a la Secretaría General que preparara los documentos técnicos e informativos sobre los puntos del temario y que proporcionara los servicios de Secretaría.

En ese sentido, el Consejo Permanente por Resolución CP/Res. 376 (510/82) de 10 de noviembre de 1982 adoptó el proyecto de temario para la Conferencia y por Resolución CP/Res.379 (515/83) de 2 de febrero de 1983, aprobó el Proyecto de Reglamento.

El temario de dicha Conferencia fue el siguiente: 1) Transporte Marítimo Internacional; 2) Transporte Terrestre Internacional de Mercaderías y Personas; 3) Personalidad y Capacidad de las Personas Físicas y Jurídicas; 4) Adopción de Menores; 5) Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; 6) Proyecto de Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano en sus períodos ordinarios de sesiones de 1981, 1982, 1983 y 1984 elaboró los proyectos de convenciones sobre el temario, así como los otros documentos sobre el mismo.

El Consejo Permanente de la Organización, fijó la ciudad de La Paz, Bolivia como sede de la CIDIP III, a celebrarse en 1984.

A. E. VILLALTA VIZCARRA

La Tercera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, se inició el 15 de mayo de 1984, con la participación de Delegados de 18 Estados Miembros de la Organización.

En esta conferencia se aprobaron las siguientes convenciones: 1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; 2) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; 3) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras; 4) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Esta conferencia aprobó además varias resoluciones, entre ellas, la solicitud a la Asamblea General de la Organización para que convoque a la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV).

Por Resolución AG/Res. 771 (XV-0/85) de 9 de diciembre de 1985, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó que se convocara a la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

En dicha Resolución, la Asamblea General de la Organización encomendó al Comité Jurídico Interamericano que elaborara los Proyectos de Convención y las Exposiciones de Motivos respectivas que fueren necesarias para la Conferencia; al Consejo Permanente de la Organización que prepara el proyecto de temario y el Reglamento de la CIDIP IV y a la Secretaría General de la OEA, la preparación de los documentos técnicos e informativos sobre el temario y dar los servicios de Secretaría.

Por Resolución CP/Res. 496 (731/88), el Consejo Permanente fijó la ciudad de Montevideo, Uruguay como sede de la CIDIP IV, a celebrarse en 1989.

El Consejo Permanente, el 23 de octubre de 1987 por Resolución CP/RES. 486 (717/87) aprobó el siguiente proyecto de temario: 1) Secuestro y restitución de menores; 2) Transporte terrestre; 3) contratación internacional y 4) Obligación de alimentos.

La Cuarta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado se celebró del 9 al 15 de julio de 1989, en Montevideo, Uruguay, con la presencia de Delegados de 17 Miembros de la Organización.

La Cuarta Conferencia aprobó tres Convenciones, siendo éstas: 1) La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; 2) La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y 3) La Convención Interamericana sobre el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera. Además la Conferencia aprobó las bases para el estudio del tema relativo a la ley aplicable en materia de contratación internacional.

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

Por Resolución AG/Res. 1024 (XIX.0/89) la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, convocó a la “Quinta Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V)”, encargando al Consejo Permanente de la Organización para que preparara el Proyecto de temario y al Comité Jurídico Interamericano para que elaborara un Proyecto de Convención Interamericana sobre “Ley Aplicable en materia de Contratación Internacional”, un estudio sobre “Elaboración de Normas para la Regulación de Negocios Jurídicos Internacionales que lo requieran y Contratos Internacionales” y “Lineamientos Generales relacionados con un Proyecto de Convención Interamericana para la Represión del Tráfico Internacional de Menores”; a la Secretaría General que preparara los documentos respectivos y convocó además a una Reunión de Expertos en materia de Contratación Internacional.

El Consejo Permanente de la Organización por Resolución CP/Res. 588 (911/92) aprobó para la CIDIP V, el siguiente temario:

1) Ley Aplicable a la Contratación Internacional; 2) Aspectos Civiles y Penales del Tráfico de Menores y 3) Aspectos Jurídicos de Derecho Internacional Privado Concernientes a los Contratos de Transferencia de Tecnología y 4) Otros Asuntos.

En esta Quinta Conferencia Especializada Interamericana se celebraron dos Reuniones de Expertos, una en Oaxtepec, Morelos, México del 13 al 26 de octubre de 1993, sobre tráfico de niños, la que elaboró un Proyecto de Convención Interamericano sobre Tráfico Internacional de Menores y la otra Reunión de Expertos se celebró en Tucson, Arizona del 11 al 14 de noviembre de 1993, sobre Contratación Internacional.

El 20 de mayo de 1993, el Consejo Permanente en Sesión Extraordinaria fijó la ciudad de México como sede de la CIDIP V, a celebrarse el 14 de marzo de 1994.

Las Convenciones que se aprobaron durante la Quinta Conferencia Especializada fueron las siguientes: 1) La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y 2) La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Esta Conferencia recomendó a la Asamblea General de la Organización que convocara a la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y que dentro del temario de la misma recomendaba que se incluyeran los siguientes temas:

1) El mandato y la Representación Comercial; 2) Los Conflictos de Leyes en Materia de Responsabilidad Extracontractual; 3) Documentación Mercantil Uniforme para el Libre Comercio; 4) Quiebras Internacionales; 5) Problemas de Derecho Internacional Privado de los Contratos de Préstamos Internacionales de Naturaleza Privada; 6) Responsabilidad Civil por el Contrato de Transporte:

A. E. VILLALTA VIZCARRA

Aspectos de Derecho Internacional Privado y 7) Protección Internacional del Menor en el Ámbito del Derecho Internacional Privado: Patria Protestad Guarda y Visita.

Por Resolución AG/RES. 1339 (XXIX—0/96) de la Asamblea General de la OEA, fue convocada la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) que se celebró en la ciudad de Washington, D. C. del 4 al 8 de febrero de 2002, la que tuvo como documentos preparatorios la presentación y el informe del Comité Jurídico Interamericano titulado “CIDIP-VII y etapas sucesivas” (CJI/doc.74/01); el documento CIDIP-VI/doc.10/02; el informe preparado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, denominado “La historia del proceso de la CIDIP” (CIDIP-VI/doc. 11/02); así como el producto de las reuniones de las delegaciones de Expertos a la CIDIP-VI.

Por Resolución AG/RES. 1472 (XXVII-0/97) la Asamblea General de la OEA, instruyó al Consejo Permanente a que continuara su estudio sobre los temas de la CIDIP-VI.

Por Resolución CP/RES. 744 (1185/99) el Consejo Permanente aprobó el proyecto de temario, que posteriormente fue ratificado por la Asamblea General, siendo éste el siguiente:

I. Documentación mercantil uniforme para el transporte internacional con particular referencia a la “Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera”, de 1989, y la posible incorporación de un Protocolo Adicional sobre Conocimiento de Embarque.

II. Los contratos de préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías comerciales y financieras internacionales.

III. Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza.

La CIDIP-VI aprobó los siguientes Instrumentos Internacionales:

- La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias
- La Carta de Porte Directa Uniforme Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, y
- La Carta de Porte Directa Uniforme No-Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carreteras.

Con relación al punto III del temario aprobado, la Conferencia no logró acuerdo sobre ningún instrumento, en su lugar, adoptó una resolución solicitando mayores estudios por parte del Comité Jurídico Interamericano, con relación al tema de la Responsabilidad Extracontractual en casos de Contaminación Transfronteriza, incluyendo el examen de documentos y precedentes, la elaboración de un informe y, si fuera aprobado, la preparación de un proyecto de

Instrumento Internacional a fin de ser presentado ante un grupo de Expertos, sometiéndose seguidamente a la consideración de la Asamblea General del año 2003.

El Comité Jurídico Interamericano designó como relatores para este informe a los doctores Carlos Manuel Vázquez y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, quienes presentaron sus respectivos informes en los 61, 62 y 63 Períodos Ordinarios de Sesiones del CJI, incluyendo su informe final en el 63 Período Ordinario de Sesiones.<sup>9</sup>

### **La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII)**

La Asamblea General de la OEA por Resolución AG/RES. 1923 (XXXIII-0/03) denominada “Preparativos para la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado” aprobada el 10 de junio de 2003, resolvió entre otras cosas: convocar la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado (CIDIP-VII) y encomendar al Consejo Permanente, con la asistencia de la Secretaría General, que haga consultas preliminares respecto de las fechas y posibles sedes para la CIDIP-VII y que cree mecanismos que faciliten las consultas de los Estados Miembros respecto de los proyectos de temario y reglamento para la misma; solicitan al Comité Jurídico Interamericano que continúe presentando sus comentarios y observaciones con relación a la agenda propuesta para la CIDIP-VII.

Al respecto, en el documento CJI/doc. 89/02 del Comité Jurídico Interamericano denominado “Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado (CIDIP-VI)” presentado por los Doctores Carlos Manuel Vázquez y João Grandino Rodas se hace relación a tres tópicos que fueron mencionados en el informe de CJI, en lo que se refiere a los temas de la CIDIP-VII que son: Comercio electrónico, insolvencia transfronteriza y migración y libre flujo de personas.

Por Resolución AG/RES.2033 (XXXIV-0/04) denominada “Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional Privado”, aprobada el 8 de junio de 2004, la Asamblea General de la OEA entre otras cuestiones, resolvió: instar a los Estados Miembros, que no lo hubieren hecho, a que presenten propuestas y observaciones con respecto al posible temario de la CIDIP-VII; solicitar al Consejo Permanente que, con la colaboración de la Secretaría General estudie los temas propuestos por los Estados Miembros así como su viabilidad e inclusión en el temario de la CIDIP- VII; encomendar al Consejo Permanente que continúe sus consultas sobre posibles fechas y sedes para la Séptima Conferencia Especializada sobre Derecho internacional Privado; solicitar al Comité Jurídico Interamericano que contribuya con los trabajos preparatorios de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre

---

<sup>9</sup> Documentos e Informes del Comité Jurídico Interamericano.

A. E. VILLALTA VIZCARRA

Derecho internacional Privado (CIDIP-VII) una vez que el Consejo Permanente apruebe la agenda para dicha Conferencia.

Presentaron temas los siguientes Estados Miembros: Perú, El Salvador, Brasil, México, Canadá, Uruguay, Estados Unidos, Chile De conformidad a las Resoluciones de Asamblea General de la OEA, AG/RES. 1923 (XXXIII-0/03) y AG/RES.2033 (XXXIV-0/04), se le instruye al Comité Jurídico Interamericano, que continúe presentando sus comentarios y observaciones con relación a la Agenda propuesta para la CIDIP-VII y que contribuya con los trabajos preparatorios de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado (CIDIP-VII), una vez que el Consejo Permanente apruebe la agenda para dicha Conferencia.

En el Trigésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado del 5 al 7 de junio de 2005, en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos de América, sobre la “Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado”, RESOLVIÓ:

1. Tomar nota del informe del Consejo Permanente relativo a la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado estableciendo la siguiente Agenda:

i. Protección al Consumidor: Ley Aplicable, Jurisdicción, y Restitución Monetaria (Convenciones y leyes Modelo);

ii. Garantías Mobiliarias: Registros Electrónicos para Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias;

2. Encomendar al Consejo Permanente que establezca la metodología para la preparación de los instrumentos interamericanos a ser considerados por la Séptima Conferencia Especializada sobre Derecho internacional Privado;

3. Encomendar al Consejo Permanente que fije la fecha y sede para la celebración de la Séptima Conferencia Especializada sobre Derecho internacional Privado;

4. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que presente sus comentarios y observaciones con relación a los temas de la agenda final para la CIDIP VII;

5. Encomendar al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, al estudiar futuros temas para próximas Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional Privado, considere entre otros, el tema de una Convención Interamericana sobre Jurisdicción Internacional;

6. Encomendar al Consejo Permanente que de seguimiento a la presente resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el

programa-presupuesto de la Organización y otros recursos, y que presente un informe sobre su cumplimiento a la Asamblea General en su trigésimo sexto período ordinario de sesiones.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) con la participación del Comité Jurídico Interamericano (CJI) ha convocado seis Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional Privado, conocidas como CIDIP, que han tenido lugar en Panamá (1975), Montevideo (1979), La Paz (1984), Montevideo (1989), México (1994) y Washington (2002), actualmente se están haciendo todos los preparativos necesarios para convocar a la Séptima Conferencia Especializada sobre Derecho internacional Privado.

En esta labor de Codificación la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Comité Jurídico Interamericano (CJI) han contribuido de gran manera a la adopción de normas de conflictos y de normas uniformes que pretenden acercar los Sistemas del Civil Law con el Common Law y a la unificación del Derecho internacional Privado.

## **9. El proceso de la CIDIP en el sistema interamericano**

A partir de 1975 el marco institucional interamericano del Derecho internacional Privado han sido las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional Privado, las cuales son convocadas por la Organización de los Estados Americanos OEA, cada cuatro o seis años y conocidas como CIDIPS (Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional Privado), que hasta el momento han producido 26 Instrumentos Internacionales entre ellos: 21 Convenciones, 2 Protocolos Adicionales, 2 Instrumentos uniformes y una Ley Modelo que han contribuido sustancialmente a la codificación y unificación de las reglas de Derecho internacional Privado en América, así como a su modernización.

Es necesario que los Estados Miembros de la Organización tengan un mayor involucramiento en el proceso de la CIDIPS, particularmente en la codificación y desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional privado, donde América ha tenido una labor pionera en muchas de sus instituciones, así como el haber producido un código único de derecho internacional privado, el “Código Bustamante” aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928, haciendo necesario preservar este acervo histórico del Derecho internacional Americano.

En ese sentido, se debe continuar fortaleciendo el Proceso de las CIDIPS como el camino apropiado para la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional privado en el sistema interamericano, promoviendo y consolidando tanto su enfoque tradicional que contempla la elaboración armónica de un cuerpo de normas (Convenciones), como el enfoque moderno que contemple la armonización de la Ley Sustantiva (Ley Modelo), debiéndose tener flexibilidad en cada caso concreto y adoptar el enfoque más tradicional en cada contexto particular.

En cuanto al enfoque de la adopción de leyes modelo, es necesario difundir los beneficios que éstos representan en la armonización de las normas de Derecho internacional Privado en las Américas, así como la forma de adoptarlas e implementarlas en la legislación interna de los Estados, ya que no todos los Estados Miembros de la Organización tienen la cultura de leyes modelo.

Actualmente la CIDIP está contribuyendo en la modernización de los sistemas estatales de derecho internacional privado en América, así como en la armonización y unificación de sus normas, y así lo han destacado los Profesores Sudamericanos de Derecho internacional Privado en su “Declaración de Córdoba” de 18 de diciembre de 2003, acerca del futuro del proceso de la CIDIP, la que tuvo lugar en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina y en la que, entre otros, manifestaron: “Que persuadidos del importante impulso modernizador que las Convenciones Interamericanas adoptadas y los demás documentos aprobados en el seno de la CIDIP han ejercido sobre los Sistemas Estatales y Subregionales de Derecho internacional Privado”; “Deseosos de mantener y perfeccionar un proceso de codificación que arroja un balance claramente positivo, de modo que sea apto para seguir generando las soluciones comunes que los actuales problemas jurídicos exigen”; “Congratulados por los esfuerzos que en ese sentido ha realizado y realiza la OEA, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (y los entes que la precedieron como tal) y del Comité Jurídico Interamericano, a pesar del exiguo marco presupuestario”; “Conscientes de la situación en la que se encuentran los Estados Miembros y los bloques de integración subregionales americanos dentro de un mundo más interrelacionado”.<sup>10</sup>

En ese sentido entre sus Declaraciones más relevantes tenemos: “Que la Codificación internacional del Derecho internacional Privado a escala regional continúa siendo necesaria en términos jurídicos y políticos; que América, Continente pionero de los esfuerzos internacionales para armonizar y unificar el Derecho internacional Privado, tiene el deber histórico de mantener esa tradición, manteniendo un constructivo diálogo con los demás foros codificadores del mundo; que la OEA sigue siendo el foro adecuado para seguir desarrollando el proceso de Codificación del Derecho internacional Privado en América; que, en ese sentido, sería ideal una cierta permanencia y especialización de los trabajos de Derecho internacional Privado dentro del seno de la Organización regional; que para ello es importante que la Agenda temática de la Codificación refleje equilibradamente los intereses de los diferentes Estados y esquemas de integración Americanos; que resulta de vital importancia que nuestros gobiernos se ocupen de conformar grupos de trabajo, nacionales y plurinacionales, encargados de optimizar los esfuerzos en vistas a las próximas etapas de la CIDIP”.<sup>11</sup>

Esto demuestra el impulso revitalizador que actualmente tiene el proceso de la CIDIP, lo que se confirma con el sensible incremento de ratificaciones por parte

---

<sup>10</sup> Declaración de Córdoba de 18 diciembre 2003.

<sup>11</sup> *Id.*

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

de los Estados Americanos a los Instrumentos provenientes de todas las ediciones de la CIDIP a partir de 1995, por lo que las Convenciones Interamericanas siguen siendo una referencia válida.<sup>12</sup>

La CIDIP constituye el foro natural y válido para la armonización, la unificación y la Codificación del Derecho internacional Privado en las Américas, ya que todos los Estados Miembros de la OEA, lo son de la CIDIP, participando igualitariamente con derecho a voz y voto en todos los temas, tales como: temario, documentos preparatorios, elaboración de instrumentos internacionales en las conferencias especializadas. En cambio, los Estados Americanos no tienen todos una participación relevante en los foros universales de codificación de normas de derecho internacional privado.

Si bien es cierto la CIDIP en sus inicios fue un foro predominantemente latinoamericano, a partir de 1990 participa en el mismo Canadá, al ingresar como Estado Miembro de la OEA, de igual manera están participando en la misma calidad los Estados del CARICOM de tal suerte, que Belice se ha incorporado a todas las Convenciones relativas a menores.

El Proceso de la CIDIP se ha tornado más interesante a partir de la CIDIP V, en la cual los Estados Unidos empezaron a participar de una manera relevante, realizándose una Reunión de Expertos en Tucson, Arizona (11 al 14 de noviembre de 1993) sobre Contratación Internacional.

En la modernización del proceso actual de Codificación de la CIDIP, hay una tendencia manifiesta en su Agenda hacia la comercialización como producto del auge del Libre Comercio en la región, ya que la mayor parte de los Estados Americanos cuentan en sus bases de datos con “Tratados de Libre Comercio”, esta tendencia puede confirmarse a partir de la CIDIP V y reafirmarse en la CIDIP VI y en los temas propuestos para la CIDIP VII.

El tema comercial se ha manifestado desde los inicios de la CIDIP, ya que en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado (CIDIP I), se aprobó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, entre otras, la cual actualmente cuenta con 18 Estados ratificantes.

Esto hace necesario una participación efectiva de los países latinoamericanos “Protagonistas Iniciales” del Proceso de la CIDIP, ya que a partir de 1990 ingresa Canadá, con la CIDIP V y en la CIDIP VI se da un marcado interés de los Estados Unidos, todo esto con el objeto de lograr obtener una agenda equilibrada de temas que refleje las prioridades de todos los Estados que conforman el Sistema Interamericano, pero a su vez no debe ser una agenda cargada de temas que no logre cumplir con su cometido; también es tarea aún pendiente la incorporación de una manera efectiva del CARICOM al proceso de la CIDIP.

---

<sup>12</sup> Razones y condiciones para la continuidad de la CIDIP. Reflexiones de Cara a la CIDIP. Diego P. Fernández Arroyo, 2005.

Actualmente en esta modernización se ha dado un cambio metodológico en cuanto a la elaboración de los Instrumentos Internacionales en el proceso de la CIDIP, puesto que hay un predominio en la utilización de las leyes modelos y no en el sistema convencional, ante esta situación es conveniente mantener la flexibilidad adecuada en cada caso concreto y adoptar el enfoque más apropiado en cada contexto particular que permita armonizar el “Civil Law” con el “Common Law”.

Esta labor Codificadora en el proceso de la CIDIP, hace necesario que la misma se convierta en una actividad permanente con infraestructura adecuada a efecto de poder contar con una oficina permanente en la OEA, que permita mantener en forma armónica los trabajos de los distintos Grupos que participan en el proceso de la CIDIP.

## **10. Conclusiones finales**

El proceso de Codificación del Derecho internacional Privado en las Américas, en una primera etapa es eminentemente conflictual a través de la elaboración de normas meramente atributivas que determinaban la ley aplicable. Posteriormente la intensificación de las relaciones interamericanas, los cambios socioeconómicos hacen necesario actualizar el derecho conflictual en el continente americano así como la renovación del mismo Derecho internacional Privado, a efecto de que esté en concordancia con las realidades y avances tanto regionales como universales, surgiendo precisamente en este marco las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho internacional Privado, (CIDIP), constituyendo la nueva etapa de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional Privado en el Sistema Interamericano, las que cuentan con más de treinta años de existencia.

Es precisamente en esta nueva etapa de Codificación del Derecho internacional Privado en el Sistema Interamericano, donde se hace tarea de todos los involucrados de juntar los mejores esfuerzos para que esta etapa codificadora se torne en una labor permanente y llevar de esta manera el proceso codificador a un futuro prometedor, sobre todo porque con la globalización y los procesos de integración, las soluciones a los problemas internacionales son ahora una necesidad, por lo que debemos contar con instrumentos internacionales que respondan a las exigencias actuales.

Este proceso de integración en las diferentes subregiones de la organización ha provocado una comercialización en la Agenda de las últimas CIDIP, debido a que el intercambio comercial reclama una mayor seguridad jurídica en sus transacciones.

Esta nueva etapa en el proceso codificador ha hecho reflexionar seriamente a los Expertos en la materia y es así como el Comité Jurídico Interamericano afrontó la situación con un documento denominado “CIDIP VII y etapas sucesivas” que a su vez dio el producto de una encuesta a los Expertos de Derecho internacional Privado; de igual manera los profesores sudamericanos de

## LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

Derecho internacional Privado, encaran esta situación en su Declaración de Córdoba de 2003, en la cual debaten acerca del futuro del Proceso de la CIDIP.

Este futuro como se ha dicho puede ser exitoso y prometedor si se cuenta con el apoyo decisivo e incondicional de todos los sectores involucrados en la codificación del Derecho internacional Privado de las Américas, participando seriamente en los trabajos preparatorios de la próxima CIDIP VII, solamente de esta manera los comprometidos en el Derecho internacional Privado del Continente lograrán vencer y superar estos retos y desafíos.

### **Bibliografía**

1. Informe sobre el Plan para el Desarrollo y Codificación del Derecho internacional Público y del Derecho internacional Privado, año 1949. Recomendaciones e Informes del Comité Jurídico Interamericano
2. Historia del Proceso de las CIDIPs  
Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales  
Organización de los Estados Americanos (OEA)
3. Resoluciones de la Asamblea General, del Consejo Permanente y del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA)
4. Derecho internacional Privado, parte General, Federico Duncker Biggs, Editorial Jurídica de Chile 1967
5. Tratado de Derecho Internacional Privado, Marco Gerardo Monroy Cabra, Editorial Temis, S. A., 1990
6. El futuro de la Codificación del Derecho Internacional Privado en América. De la CIDIP VI a la CIDIP VII Ediciones Alveroni, 2005  
Diego P. Fernández Arroyo  
Fabio Mostrángelo
7. Codificación del Derecho Internacional privado en América. Gonzalo Parra Aranguren. Universidad Central de Venezuela, 1982
8. Derecho Internacional Privado. Antonio Boggiano. Depalma 1983
9. La codificación del derecho internacional Privado. Análisis comparativo de la labor realizada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y por la CIDIP  
Didier Operti Badán
10. Protocolo de Buenos Aires, de 1967
11. Derecho Internacional Público  
César Díaz Cisneros  
Tipografía Editora Argentina
12. Derecho Internacional Público  
Fernando Gamboa Serazzi  
Editorial MIXM, Universidad de Talca
13. Derecho Internacional Público  
Marco G. Monroy Cabra  
Editorial Temis, S.A.

LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

14. Derecho Internacional  
César Sepúlveda  
Editorial Porrúa, S.A.
  
15. Derecho Internacional Público  
Bohdan T. Haljczuk  
María Teresa del R. Moya Domínguez  
EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial,  
Industrial y Financiera
  
16. Derecho Internacional Público  
Modesto Seara Vásquez  
Editorial Porrúa, S.A.
  
17. La OEA y el Sistema Interamericano  
El derecho en un nuevo orden interamericano  
Documentos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
de la Organización de los Estados Americanos

